



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las once y quince de la mañana (11:15 am), fecha y hora fijada en auto del pasado once (11) de septiembre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ CARBONELL** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00122-00**.

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

No asiste

#### DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: **DIANA CAROLINA KREJCI GARZÓN**.

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.528.859 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 299.773 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Edificio Gobernación del Tolima piso 10

Teléfono: 2611111

Correo Electrónico: [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co)

#### MINISTERIO PÚBLICO

No asiste

**ANDJE:** No asiste.

Se hace parte la doctora **DIANA CAROLINA KREJCI GARZÓN**, quien se identificó con C.C. 11.110.528.859 de Bogotá D.C. y T.P. 299.773 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

**AUTO:** Se deja constancia que hasta este momento asiste a la presente audiencia únicamente la apoderada de la parte demandada, por lo que se ordena que por secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que se presente la respectiva excusa del apoderado inasistente. Si no lo hiciere dentro del

término señalado, se hará acreedor de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## 2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observaciones.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## 3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Advierte el Despacho que la Entidad demandada no propuso ninguna excepción que deba ser tramitada como previa y no se evidencia la configuración de alguna otra que deba ser decretada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## 4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra del acto administrativo que le negó al demandante el reconocimiento de la homologación, distinguido como Oficio No. 2559 del 4 de noviembre de 2016 expedido por la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, no procedía recurso alguno e igualmente se advierte, que a folio 36 del expediente, obra certificación de haberse agotado el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 106 Judicial I para Asuntos Administrativos, teniéndose por agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## 6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

### PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad del Oficio No. 002559 del 04 de noviembre de 2016, por medio del cual, se negó al demandante la solicitud de homologación del cargo de CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 04 al cargo de CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 08.
2. A título de restablecimiento del derecho se condene a la Entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar al demandante la diferencia salarial existente entre

el nivel asistencial denominado CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 04 desempeñado por el demandante y el cargo de CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 08, así como regular su pago hacia futuro.

3. Que se condene a la demandada al pago de intereses comerciales y moratorios, así como a reconocer la indexación de los valores adeudados, dando cumplimiento a la sentencia en los términos de artículo 192 del CPACA.

**Como hechos relevantes de la demanda se tienen los siguientes:**

1. Que el demandante ingresó a laborar a la Entidad demandada el 01 de septiembre de 1995, desempeñándose en el cargo de CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 04 del nivel asistencial.
2. Que el día 12 de octubre de 2016, el demandante actuando a través de apoderado, presentó derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la nivelación salarial respecto al cargo de CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 08.
3. Que según indica el demandante existe una diferencia salarial significativa entre el cargo ocupado por el demandante y el cargo cuya homologación se pretende.

La parte demanda DEPARTAMENTO DEL TOLIMA manifestó que los hechos 1º, 5º y 6º no son ciertos, que los hechos 2º y 9º así aparecen, que el hecho 3º no existe, frente al hecho 4º indicó que es justamente una situación que se discute.

En este estado de la diligencia se hace presente el apoderado de la parte demandante, a quien se le concede el uso de la palabra:

**PARTE DEMANDANTE**

Apoderado: **CAMILO ERNESTO LOANO BONILLA.**

Cédula de Ciudadanía: 1.110.483.190 de Ibagué (Tol).

Tarjeta Profesional: 231.616 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Centro Comercial Combeima Of. 806 de Ibagué.

Teléfono: 2610751 ext. 188.

Correo Electrónico: [sofiaaleman16@hotmail.com](mailto:sofiaaleman16@hotmail.com).

Se hace parte el doctor **CAMILO ERNESTO LOANO BONILLA**, quien se identificó con C.C. 1.110.483.190 de Ibagué (Tol) y T.P. 231.616 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

**AUTO:** Como quiera que se hace presente el apoderado de la parte demandante, se deja sin efecto el proveído dictado al inicio de la presente diligencia como quiera que se han hecho presentes las partes que estaban obligadas a concurrir.

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

*Se deberá establecer si, el demandante tiene derecho a que la Entidad demandada homologue el cargo de CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 04 con el cargo de CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 08, reconociendo la correspondiente nivelación salarial y prestacional, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: De acuerdo.

## **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **7. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Departamento del Tolima: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **8. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

#### **8.1. PARTE DEMANDANTE**

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 2 a 12)

8.1.2. **DECRÉTESE** la prueba documental solicitada, y a costa de la parte demandante, remita con destino a éste expediente:

1. Resoluciones de nombramiento y hoja de vida correspondiente al demandante, señor Carlos Enrique López Carbonell identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.945.620 de Líbano- Tolima.
2. Manual de funciones y competencias laborales de los cargos CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 04 Y CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 08.
3. Certifique los salarios devengados por quienes desempeñan los cargos de CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 04 Y CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 08.

Advierte el Despacho que la consecución de la prueba estará a cargo del apoderado de la entidad demandada, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de realización de la presente diligencia. El **Despacho no oficiará.**

#### **8.2. PARTE DEMANDADA**

##### **8.2.1. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

8.2.1.1. Téngase como prueba e incorpórese el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda obrante a folios 78 a 88 del expediente.

## **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**AUTO:** En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, una vez que la misma sea allegada, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente y al vencimiento de dicho término se correrá traslado por escrito para que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella hemos intervenido luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 11:30 a.m.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
Juez



**CAMILO ERNESTO LOZANO BONILLA**  
Apoderado parte demandante



**DIANA CAROLINA KREJCI GARZON**  
Apoderada Departamento del Tolima



**DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN**  
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc